

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que, por medio de la Resolución 112-3980-2013 del 04 de octubre de 2013, notificada personalmente el día 16 de octubre del mismo año, se le otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad CAMILO ALBERTO MEJIA Y CIA, S.A, con Nit 890.900.223-7, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, en beneficio de los predios identificados con FMI: 018-114344, 018-114345 y 018-114346, localizados en la vereda Belén Km 38 Autopista Medellín-Bogotá, del municipio de Marinilla, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación.

Que el día 16 de junio de 2020 se realizó visita de control y seguimiento integral a los permisos otorgados a la sociedad CAMILO ALBERTO MEJIA Y CIA, S.A, entre ellos el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-3980-2013, generándose el Informe Técnico 131-1472-2020 del 28 de julio de 2020, el cual fue puesto en conocimiento de la sociedad, mediante el oficio radicado 131-1472-

2020 del 28 de julio de 2020, para que acatara las siguientes recomendaciones allí dadas:

“... Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05440.04.02608)

- *Implementar acciones encaminadas a evitar derrame al suelo de lixiviados generados en la filtro-prensa, la cual hace parte del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas*
- *Implementar acciones encaminadas a solucionar el alto grado de contaminación por sólidos disueltos totales, dureza cálcica y dureza total, generados con el vertimiento de las aguas residuales no domésticas. La anterior recomendación también aplica para el parámetro del ion Bario con respecto a la Resolución 0631 de 2015 (Art 13,16) por considerarse un material peligroso o metal pesado, debido a que el alcantarillado (Corbelen) no se encuentra en la capacidad de tratar este tipo de aguas. Lo anterior se deberá ver reflejado en el próximo informe de caracterización.*
- *Presentar registros de seguimiento a la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.*

Con respecto a la Gestión de Residuos (Expediente 05440.18.05628)

- *El cuarto de almacenamiento sustancias químicas deberá contar con un dique de contención para posibles derrames de las sustancias, kit anti derrames y las respectivas hojas de seguridad.*
- *Presentar evidencias o certificados de la empresa Somos Frio encargadas de realizar el mantenimiento a los sistemas de enfriamiento (Chillers) y certificado de competencias por el SENA de al menos de un trabajador o un plan de contingencia en caso de presentarse una potencial liberación.*
- *Presentar certificados de disposición y/o tratamiento de los residuos peligrosos.*
- *Para futuros simulacros se deberá de tener más detalle de cómo se llevó a cabo la actividad. el personal a cargo, que contenga objetivos, metas, desarrollo de la actividad, conclusiones y acciones de mejora.”*

Que, el día 24 de febrero de 2022, se realizó visita de control y seguimiento integral tanto a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad C.A. MEJIA Y CIA S.A.S, para su establecimiento ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, como a las recomendaciones dadas en el Informe Técnico 131-1472-2020, visita que generó el informe técnico con radicado IT-02038-2022 del 29 de marzo de 2022 en el cual se concluyó lo siguiente:

"La Empresa cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-3980-2013 del 04 de octubre de 2013, donde se aprobaron dos sistemas de tratamiento ARD y ARnD, por un periodo de 10 años.

Al momento de la visita se evidenció que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas fue modificado y no se tramitó el respectivo trámite ante La Corporación.

La empresa implementó una nueva línea de producción conformada por 3 sub-líneas que son Galvanizado electrolítico 1, galvanizado electrolítico 2 y galvanizado químico cobre níquel latón, cuyas aguas residuales son tratadas en la PTARnD aprobada por Cornare. Para la sub-línea galvanizado químico cobre níquel latón se implementó un sistema de tratamiento para remover cianuros antes de la entrega a la PTARnD.

La planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas fue cambiada del lugar acogido en el permiso de vertimientos, para habilitar área de producción.

La empresa dio cumplimiento a las siguientes recomendaciones hechas en el informe Técnico 131-1472-2020:

- Implementar acciones encaminadas a evitar derrame al suelo de lixiviados generados en la filtro-prensa, la cual hace parte del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
- Implementar acciones encaminadas a solucionar el alto grado de contaminación por sólidos disueltos totales, dureza cálcica y dureza total, generados con el vertimiento de las aguas residuales no domésticas. La anterior recomendación también aplica para el parámetro del ion Bario con respecto a la Resolución 0631 de 2015 (Art 13, 16) por considerarse un material peligroso o metal pesado, debido a que el alcantarillado (Corbelen) no se encuentra en la capacidad de tratar este tipo de aguas. Lo anterior se deberá ver reflejado en el próximo informe de caracterización.
- Presentar registros de seguimiento a la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- El cuarto de almacenamiento sustancias químicas deberá contar con un dique de contención para posibles derrames de las sustancias, kit anti derrames y las respectivas hojas de seguridad.
- Presentar evidencias o certificados de la empresa Somos Frio encargadas de realizar el mantenimiento a los sistemas de enfriamiento (Chillers) y certificado de competencias por el SENA de al menos de un trabajador o un plan de contingencia en caso de presentarse una potencial liberación.
- Presentar certificados de disposición y/o tratamiento de los residuos peligrosos.
- Para futuros simulacros se deberá de tener más detalle de cómo se llevó a cabo la actividad, el persona a cargo, que contenga los objetivos, metas, desarrollo de la actividad, conclusiones y acciones de mejora.

Presentaron los últimos mantenimientos realizados a los dos sistemas de tratamiento (ARD – ARnD), en los cuales se incluyó los cambios que estos tuvieron, certificados de disposición de aguas y de lodos para la PTARD y PTARnD.

Los efluentes provenientes de los sistemas de tratamientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas son dispuestos al sistema de alcantarillado de propiedad de la empresa CORBELÉN, quien no cuenta con planta de tratamiento y por ende, solo presta el servicio de conducción hasta la fuente hídrica.

Frente a la evaluación de los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas presentados en el año 2021, presentado mediante radicado CE-07099-2021 del 29 de abril de 2021, se concluye lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas se encontraba funcionando eficientemente, puesto que todos las concentraciones de los parámetros analizados se encontraron por debajo de las concentraciones máximas permitidas en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 (tratamiento y revestimiento de metales); sin embargo, se evidenciaron concentraciones altas para el parámetro de DUREZA (por encima de los 4000 mg/L CaCO₃.)
- Para el año 2021, la concentración para el parámetro DQO del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas se encontró por encima del límite máximo permitido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

Frente a la evaluación de los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas presentados en el año 2022, presentado mediante los radicados CE-04291-2022 y CE-04301- 2022, ambos del 11 de marzo de 2022, se concluye lo siguiente:

- Para las aguas residuales no domésticas, las concentraciones para los parámetros cianuro Total, Aluminio y Cinc, superaron los valores máximos permitidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 (tratamiento y revestimiento de metales). Cabe aclarar que para el año 2022 se encontraba en operación la nueva línea de operación conformada por Galvanizado electrolítico 1, galvanizado electrolítico 2 y galvanizado químico cobre níquel latón, lo cual pudo influir en las concentraciones de los parámetros que no cumplieron con los límites máximos permitidos en la norma de vertimientos.
- Para el año 2022, las concentraciones de los parámetros analizados para las aguas residuales domésticas se encontraron dentro de los límites establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. El STARD se encontraba funcionando eficientemente.

La empresa presentó informes de los simulacros realizados en los años 2020 y 2021. En ambos simulacros se describen los objetivos, metas, alcance, desarrollo de la actividad, conclusiones y acciones a mejorar pero no informaron detalles de cómo se llevaron a cabo dichas actividades y las acciones emprendidas por los brigadistas. Tampoco mencionaron si utilizaron equipos de protección personal, no especificaron la duración de los eventos, si todo el personal de la empresa tuvo que evacuar o como se contuvo dichos derrames.

La empresa presentó 13 certificados de disposición de los residuos peligrosos para los años 2020 y 2021."

Que el informe técnico anteriormente descrito fue remitido a la Sociedad, mediante Oficio con radicado CS-03806 del 25 de abril de 2022, para que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mismo.

Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo recomendado mediante informe técnico IT-02038-2022, se realizó una revisión de los documentos obrantes en los expedientes que reposan en la Corporación, de la cual se generó el informe técnico IT-05670 del 05 de septiembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

- "La empresa no dio cumplimiento a las siguientes recomendaciones hechas en el informe Técnico IT-02038-2022 del 29 de marzo de 2022:

✓ Iniciar el trámite de modificación del permiso de vertimientos, en cuanto a lo siguiente:

- Adiciones realizadas en el tren de tratamiento de las Aguas Residuales no domésticas.
- La implementación y operación de la nueva línea de operación conformada por Galvanizado electrolítico 1, Galvanizado Electrolítico 2 y Galvanizado químico cobre níquel latón. Sistema de tratamiento de cianuros.
- Cambio de ubicación de la Planta de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas.

✓ Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales no domésticas, puesto que en la caracterización presentada en el año 2022, las concentraciones de los parámetros cianuro Total, Aluminio y Cinc, superaron los valores máximos permitidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 (tratamiento y revestimiento de metales)

- Presentaron los certificados de disposición de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y la caracterización de los lodos de la PTARnD, los cuales no presentan características de peligrosidad."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los*

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Que el artículo 2.2.3.3.5.9. del Decreto 1076 de 2105, dispone lo siguiente:

"... Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento."

Que la Resolución 0631 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Parámetro	Unidades	Límite máximo
Cianuro total	mg/l	0,10
Aluminio	mg/l	3,00
Cinc	mg/l	3,00

(...)"

Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02038-2022 de 29 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad C.A. MEJIA & CIA S.A.S., identificada con Nit. 890.900.223-7, representada legalmente por el señor IVAN DARIO ARANGO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.635.465, (o quien haga sus veces), por sobrepasar los límites máximos permisibles en los parámetros Cianuro Total, Aluminio y Cinc, de acuerdo a lo consagrado en la Resolución 0631 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los vertimientos de aguas residuales no domésticas realizadas en el establecimiento de comercio donde funciona la empresa C.A. MEJIA Y CIA S.A.S, ubicado en los predios identificados con los folios FMI: 018-114344, 018-114345 y 018-114346, en vereda Belén Km 38 Autopista Medellín-Bogotá, del municipio de Marinilla. Adicionalmente, se impone la medida preventiva de Amonestación, por variar las condiciones del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-3980-2013 del 04 de octubre de 2013, con relación a que se modificó el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas aumentando su capacidad, además de implementar una nueva línea de operación que no se encontraba contemplada en el mismo, y se cambió de lugar la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas, lo anterior sin realizar el trámite de modificación respectivo. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de febrero de 2022, plasmada mediante informe técnico IT-02038-2022 y en los hallazgos registrados en el informe técnico IT-05670 del 05 de septiembre de 2022.

PRUEBAS

- Informe Técnico 131-1472-2020 del 28 de julio de 2020
- Oficio radicado 131-1472-2020 del 28 de julio de 2020
- Informe técnico con radicado IT-02038 del 29 marzo de 2022.
- Oficio radicado CS-03806 del 25 de abril de 2022.
- Informe técnico IT-05670 del 05 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad C.A. MEJIA & CIA S.A.S., identificada con Nit. 890.900.223-7, representada legalmente por el señor IVAN DARIO ARANGO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.635.465, (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CA. MEJIA & CIA S.A.S**, para que, a través de su representante legal **IVAN DARIO ARANGO GOMEZ** o quien haga sus veces, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05440.04.02608)

1. Iniciar el trámite de modificación del permiso de vertimientos, en cuanto a lo siguiente:

- Adiciones realizadas en el tren de tratamiento de la Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas.
- La implementación y operación de la nueva línea de operación conformada por Galvanizado electrolítico 1, galvanizado electrolítico 2 y galvanizado químico cobre níquel latón. Sistema de tratamiento de cianuros.
- Cambio de ubicación de la Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas.

2. Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas, puesto que, en la caracterización presentada en el año 2022, las concentraciones de los parámetros cianuro Total, Aluminio y Cinc, superaron los valores máximos permitidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 (tratamiento y revestimiento de metales).

Con respecto a la Gestión de Residuos (Expediente 05440.18.05628)

1. Para los próximos informes de los simulacros, deberá detallar en temas relacionados con el desarrollo de las actividades (acciones emprendidas por los brigadistas, equipos de protección utilizados, duración de los eventos, entre otros)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

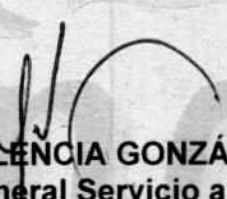
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CA. MEJIA & CIA S.A.S**, a través de su representante legal **IVAN DARIO ARANGO GOMEZ** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico con radicado IT-05670-2022 a la sociedad **CA. MEJIA & CIA S.A.S**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 054400402608,054401805628

Fecha: 23/09/2022

Proyectó: A Restrepo-Lina G

Revisó: Lina D. - OrnelaA

Aprobó: J Marin

Técnico: L Monsalve

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05